ACTA DE SUSPENSIÓN
No.7

Clase de contrato:	CONTRATO DE CONSULTORIA
No. de contrato:	503-2024 CONS (121627)
Contratista:	KRIBA INGENIEROS LTDA
Identificación:	Nit. 830.514.979-2
Objeto del contrato:	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA, ASÍ COMO PARA REALIZAR EL TRAMITE Y OBTENCIÓN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE RECONOCIMIENTO, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 A Nº 63 - 04, SEDE PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
Fecha de suscripción:	*26/12/2024*
Plazo de ejecución inicial:	09 meses
Fecha de inicio:	20/01/2025
Valor inicial del contrato:	$ 694.529.560
Fecha de terminación inicial:	19 de octubre de 2025
Suspensión N° 1	Sesenta y cinco (65) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 1	29 de agosto 2025
Fecha terminación suspensión No. 1	03 de noviembre de 2025
Fecha reactivación No. 1	4 de noviembre de 2025
Nueva fecha de terminación:	25 de diciembre de 2025
Suspensión N° 2	Cuarenta y Seis (46) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 2	18 de diciembre 2025
Fecha terminación suspensión No. 2	01 de febrero de 2026
Fecha reactivación No. 2	2 de febrero de 2026
Nueva fecha de terminación:	09 de febrero de 2026
Suspensión N° 3	Sesenta y cuatro (64) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 3	02 de febrero 2026
Fecha terminación suspensión No. 3	06 de abril de 2026

Fecha reactivación No. 3	7 de abril de 2026
Nueva fecha de terminación:	14 de abril de 2026
Suspensión N° 4	Treinta y dos (32) días calendario
Fecha inicio suspensión No.4	09 de abril 2026
Fecha terminación suspensión No. 4	10 de mayo de 2026
Fecha reactivación No. 4	11 de mayo de 2026
Nueva fecha de terminación:	16 de mayo de 2026
Suspensión N° 5	Treinta (30) días calendario
Fecha inicio suspensión No.5	11 de mayo 2026
Fecha terminación suspensión No. 5	09 de junio de 2026
Fecha reactivación No. 5	10 de junio de 2026
Nueva fecha de terminación:	15 de junio de 2026
Suspensión N° 6	Treinta (30) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 6	10 de junio 2026
Fecha terminación suspensión No. 6	09 de julio de 2026
Fecha reactivación No. 6	10 de julio de 2026
Nueva fecha de terminación:	15 de julio de 2026
Suspensión N° 7	Veinticinco (25) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 7	10 de julio 2026
Fecha terminación suspensión No. 7	03 de agosto de 2026
Fecha reactivación No. 7	04 de agosto de 2026
Nueva fecha de terminación:	09 de agosto de 2026

Entre los suscritos, ANDREA MELISSA MORALES CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.525.480 de Bogotá D.C, en su calidad de Alcaldesa Local, cargo para el cual fue designada mediante Decreto de nombramiento número 238 del 17 de julio de 2024, Acta de Posesión No. 252 del 18 de julio de 2024, con efectividad a partir de la misma fecha, quien actúa en nombre del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, en virtud de la delegación de la capacidad de contratar efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá según Decreto 238 de 2024; con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el artículo 60 del Decreto Distrital 854 de 2001 y el Decreto 1082 de 2015, quien para efectos de este documento se designa como EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS de una parte, y por la otra, KRIBA INGENIEROS LTDA, identificado con NIT:

900.283.049-9 representada legalmente por ALEXANDER DE JESUS VALLEJO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía 79.685.969, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento no encontrarse en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Ley y quien para todos los efectos legales se denomina EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar la presente SUSPENSIÓN N° 6 al contrato de consultoría No. 503-2024 CONS (121627), previas las siguientes consideraciones:

1. Que el 26/12/2024 se suscribió contrato de consultoría No. 503-2024 CONS (121627), con la empresa Grupo KRIBA INGENIEROS LTDA. la cual tiene objeto: "REALIZAR LA CONSULTORIATÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL PARA EL CONTRATO DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONSULTORÍA A LA QUE SE ENCOMENDÓ LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA, ASÍ COMO PARA REALIZAR EL TRAMITE Y OBTENCIÓN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 A Nº 63 - 04, SEDE PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA" con un plazo de ejecución inicial de nueve (09) meses.

2. Que el valor de este contrato es por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($694.529.560), incluido IVA y la totalidad de impuestos, tasas y contribuciones que le sean aplicables según las normas vigentes y demás costos directos e indirectos.

3. Que, el día 20 de enero de 2025, las partes suscribieron el Acta de Inicio del contrato de consultoría No. 503-2024 CONS (121627), con fecha de terminación inicial del 19 de octubre del 2025.

4. Que el día 21 de agosto del 2025 por medio de radicado 20256210070142 se recibe solicitud de suspensión por parte de CONTRATISTA **KRIBA INGENIEROS LTDA**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que para poder continuar con la ejecución del contrato se debe tener el acto administrativo de aprobación de anteproyecto por parte del IDPC, la solicitud fue valida por el interventor del contrato **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9, por tal motivo se solicita la suspensión a partir del 21de agosto de 2025 por un término cuarenta y Seis (46) días calendario, desde el 29 de agosto 2025 hasta el 03 de noviembre de 2025, se reactivó el 4 de noviembre de 2025

5. Que el día 17 de diciembre del 2025 se recibe solicitud de suspensión por parte de CONTRATISTA **KRIBA INGENIEROS LTDA**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que para poder continuar con la ejecución del contrato se debe tener el aval de la Curaduría No. 05, la solicitud fue valida por el interventor del contrato **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9, por tal motivo se solicita la suspensión a

partir del 18 de diciembre de 2025, por un término sesenta y cinco (65) días calendario desde el 18 de diciembre 2025 hasta el 01 de febrero de 2026, se reactivó el 2 de febrero de 2025

6. Que el día 30 de enero del 2026 se recibe solicitud de suspensión por parte de CONTRATISTA **KRIBA INGENIEROS LTDA**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que para poder continuar con la ejecución del contrato, De acuerdo con el Acta de Observaciones y Correcciones del 23 de enero de 2026 Radicado No. 5251919 de la Curaduría 5; Para dar cumplimiento a las Observaciones Arquitectónicas, Observaciones de Ingeniería, y Observaciones Jurídicas otorgan un plazo de 30 días hábiles para dar respuesta a las observaciones expuestas en el Acta. En consecuencia, se solicita la suspensión del contrato por un plazo de 64 días calendario, para atender la subsanación de las observaciones dadas en el Acta de observaciones emitida por la curaduría. La solicitud fue valida por el interventor del contrato **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9, Mediante comunicado 20256210105902 (Radicado de interventoría Nº INTBU-508-2024-158), por tal motivo se solicita la suspensión a partir del 2 de febrero de 2026 por un término sesenta y cuatro (64) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 06 de abril de 2026

7. Que el día 09 de abril del 2026 se recibe solicitud de suspensión por parte de CONTRATISTA **KRIBA INGENIEROS LTDA**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que, para poder continuar con la ejecución del contrato, De acuerdo con el Acta de Observaciones y Correcciones del 23 de enero de 2026 Radicado No. 5251919 de la Curaduría 5; se radicó la subsanación y la documentación ajustada el día 27 de marzo de 2026 (se adjunta soporte de radicación), dentro de los términos establecidos. En consecuencia, la Curaduría dispone de un plazo de hasta treinta (30) días hábiles para emitir pronunciamiento, el cual podrá corresponder a la aprobación definitiva del trámite o a la formulación de nuevas observaciones. Se precisa que los tiempos de respuesta de la autoridad competente pueden variar y no son imputables al consultor. La solicitud fue valida por el interventor del contrato **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9, Mediante comunicado 20256210105902 (Radicado de interventoría Nº INTBU-508-2024-158), por tal motivo se solicita la suspensión a partir el 14 de abril de 2026, por un término treinta y dos (32) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 16 de mayo de 2026.

8. Que el día 11 de mayo del 2026 se recibe solicitud de suspensión por parte de CONTRATISTA **KRIBA INGENIEROS LTDA**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que para poder continuar con la ejecución del contrato, De acuerdo con el Acta de Observaciones y Correcciones del 23 de enero de 2026 Radicado No. 5251919 de la Curaduría 5; se radicó la subsanación y la documentación ajustada el día 27 de marzo de 2026 (se adjunta soporte de radicación), dentro de los términos establecidos. En consecuencia, la Curaduría dispone de un plazo de hasta treinta (30) días hábiles para emitir pronunciamiento, el cual podrá corresponder a la aprobación definitiva del trámite o a la formulación de nuevas observaciones. Se precisa que los tiempos de respuesta de la autoridad competente pueden variar y no son imputables al consultor. La solicitud fue valida por el

interventor del contrato **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9, Mediante comunicado con radicado de interventoría Nº INTBU-508-2024-213 con alcance INTBU-508-2024-211, por tal motivo se solicita la suspensión a partir del 10 de mayo de 2026 por un término treinta (30) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 09 de junio de 2026.

9. Que el día 05 de junio del 2026 se recibe solicitud de suspensión por parte de CONTRATISTA **KRIBA INGENIEROS LTDA**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que para poder continuar con la ejecución del contrato, De acuerdo a circunstancias externas que actualmente inciden en la continuidad del proceso y que no dependen de la gestión de esta Consultoría, es importante manifestar que la Consultoría ha realizado oportunamente todas las actuaciones y trámites correspondientes ante la Curaduría, dando cumplimiento al cien por ciento (100%) de las obligaciones contractuales adquiridas. De igual manera, fueron atendidos y resueltos los aspectos técnicos consignados en el Acta de Observaciones emitida dentro del proceso, la Curaduría dispone de un plazo de hasta treinta (30) días hábiles para emitir pronunciamiento, el cual podrá corresponder a la aprobación definitiva del trámite o a la formulación de nuevas observaciones. Se precisa que los tiempos de respuesta de la autoridad competente pueden variar y no son imputables al consultor. La solicitud fue valida por el interventor del contrato **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9, Mediante comunicado con radicado de interventoría Nº INTBU-508-2024-217 con alcance, por tal motivo se solicita la suspensión a partir del 10 de junio por un término treinta (30) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 09 de julio de 2026.

10. Que el día 10 de julio del 2026 se recibe solicitud de suspensión por parte de CONTRATISTA **KRIBA INGENIEROS LTDA**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que para poder continuar con la ejecución del contrato, De acuerdo a circunstancias externas que actualmente inciden en la continuidad del proceso y que no dependen de la gestión de esta Consultoría, es importante manifestar que la Consultoría ha realizado oportunamente todas las actuaciones y trámites correspondientes ante la Curaduría, dando cumplimiento al cien por ciento (100%) de las obligaciones contractuales adquiridas. De igual manera, fueron atendidos y resueltos los aspectos técnicos consignados en el Acta de Observaciones emitida dentro del proceso, la Curaduría dispone de un plazo de hasta treinta (30) días hábiles para emitir pronunciamiento, el cual podrá corresponder a la aprobación definitiva del trámite o a la formulación de nuevas observaciones. Se precisa que los tiempos de respuesta de la autoridad competente pueden variar y no son imputables al consultor. La solicitud fue valida por el interventor del contrato **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9, Mediante comunicado con radicado de interventoría Nº INTBU-508-2024-217 con alcance, por tal motivo se solicita la suspensión a partir del 10 de julio por un término treinta (30) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 03 de agosto de 2026.

11. Que en atención al principio de legalidad que rige la actuación administrativa y en cumplimiento de las normas que protegen el patrimonio cultural y regulan las actuaciones urbanísticas, a continuación, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, realizar el correspondiente análisis jurídico, técnico y financiero que supone esta solicitud de suspensión temporal del contrato de Consultoría No. 503-2024- CONS-(121627), suscrito entre *KRIBA INGENIEROS LTDA*, cuyo objeto es: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA, ASÍ COMO PARA REALIZAR EL TRAMITE Y OBTENCIÓN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE RECONOCIMIENTO, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 A N.º 63 – 04, SEDE PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

12. Que de acuerdo con las solicitudes y pronunciamiento soportes, esta decisión obedece a la necesidad de realizar el trámite de revisión y expedición de la licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural de la edificación, donde funciona la sede de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, por parte de la Curadora Urbana Número 5 de la ciudad de Bogotá.

13. Que, es de precisar que los tramites de licenciamiento urbanístico están contemplados en el Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio) y posteriormente modificado por el Decreto 1203 de 2017 del Ministerio de Vivienda y Territorio (MVT). De igual forma es pertinente mencionar que en la Resolución 462 de 2021 del MVT en su artículo 5 indica los documentos adicionales para el trámite y aprobación de la licencia de construcción y aplicables y vinculados al objeto contractual son:

> **ARTÍCULO 5o. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 1025 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos previstos en el artículo 1 de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:
>
> 1. Memoria de los cálculos y diseños estructurales.
>
> 2. Memoria de diseño de los elementos no estructurales.
>
> 3. Los estudios geotécnicos y de suelos.
>
> 4. Planos estructurales del proyecto.
>
> 5. El proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud. Los planos arquitectónicos deben contener

como mínimo la siguiente información:

5.1. Localización.

5.2. Plantas.

5.3. Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno.

5.4. Fachadas.

5.5. Planta de cubiertas.

5.6. Cuadro de áreas.

6. En los eventos en que se requiera la revisión independiente de diseños estructurales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 400 de 1997, modificado por el artículo 3o de la Ley 1796 de 2016, reglamentado por el Decreto 945 de 2017, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, se deberán aportar los siguientes documentos:

6.1. Memoria de los cálculos y planos estructurales, firmada por el revisor independiente de los diseños estructurales.

6.2. Memorial firmado por el revisor independiente de los diseños estructurales, en el que certifique el alcance de la revisión efectuada.

Los eventos contemplados en las normas referidas son:

a) Edificaciones que tengan o superen los dos mil metros cuadrados (2.000 m2) de área construida.

b) Edificaciones que tengan menos de dos mil metros cuadrados (2.000 m2) de área construida, que cuenten con la posibilidad de tramitar ampliaciones que alcancen o superen los dos mil metros cuadrados (2.000 m2).

(…)

14. Que, como se ha mencionado anteriormente, el contrato de Consultoría No. 503 de 2024, tiene como objeto la ejecución de un proyecto de consultoría donde se tiene previsto la elaboración y aprobación de estudios técnicos, diseños de reforzamiento estructural y demás actividades tendientes

a la obtención de la Licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural para el inmueble Sede Principal de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, ubicada en la Calle 74 A No. 63-04 de la Localidad de Barrios Unidos.

15. Que, de forma complementaria, a los requisitos documentales y autorizaciones para llevar a cabo la presentación del proyecto ante un curador urbano, El Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos, como tenedor del predio establecido en el contrato interadministrativo de comodato 04 del 2009, solicito la anuencia al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) según lo estipulado en el decreto distrital 072 de 2023. Dicha aprobación fue otorgada por el DADEP mediante el oficio 20252010134471 de 19 de agosto de 2025.

16. Que, para lograr la entrega de los productos anteriormente descritos ante la curadora urbana, fue necesario la aprobación por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), debido a que la edificación tiene como naturaleza jurídica y patrimonial el ser un Bien de Interés Cultural (BIC) de Nivel 1 conservación integral. Esta aprobación fue emitida por el IDPC mediante la resolución 1022 del 13 de noviembre de 2025.

17. Que, complementario a lo anterior, la consultoría por medio del radicado CU11001-52-51-5265 de curaduría urbana del 19 de agosto de 2025 solicito a la curaduría urbana Número 5 el concepto de revisión de norma con el fin de presentar el proyecto y por medio de esta figura lograr identificar posibles falencias jurídicas y técnicas del proyecto bajo las normas urbanísticas distritales y la Norma Sismo resistente del 2010 (NSR-10)

18. Que, de igual forma la interventoría del contrato ha aprobado los productos de diseños necesarios para la ejecución del proyecto, como lo son:

Nombre	Radicado
Metodología de Estudios	20256210015862 (27-febrero-2025)
Estudio de valoración histórica y patrimonial	20256210026222 (04-abril-2025)
Levantamiento Topográfico	20256210027452 (07-abril-2025)
Levantamiento Arquitectónico	20256210026242 (04-abril-2025)
Levantamiento Redes Hidráulicas	20256210026232 (04-abril-2025)
Levantamiento Redes eléctricas	20256210026252 (04-abril-2025)
Complementación y ampliación de estudio fitosanitario de maderas	20256210057322 (14-julio-2025)
Complementación y ampliación de estudio de Patología estructural y vulnerabilidad sísmica	20256210045742 (06-junio-2025)

Nombre	Radicado
Complementación y ampliación de estudios de suelos y geotecnia	20256210049462 (18-junio-2025)
Diseño de reforzamiento estructural	20256210102852 (28-noviembre-2025)
Diseños arquitectónicos	20256210057212 (14-julio-2025)
Estudio técnico de humedades	20256210037022 (09-mayo-2025)
Propuesta de intervención para restauración de bienes muebles	20256210102712 (28-noviembre-2025)
Diseño paisajístico	20256210046132 (06-junio-2025)

19. Que, surtido los requisitos anteriormente mencionados y logrados los hitos de diseño dentro de los plazos contractuales estipulados dentro del contrato de consultoría 503 del 2024, se radico en legal y debida forma ante la curaduría urbana Numero 5 el proyecto de Reforzamiento estructura de la edificación ubicada en la calle 74 a n.º 63 – 04, mediante el radicado CU52522417 del 1 de diciembre de 2025 bajo el expediente 11001-5-25-1919

20. Que, todo lo anterior se encuentra en línea y articulación con el principio constitucional de legalidad, en donde se debe garantizar que las actuaciones contractuales, realizadas en el marco del contrato No. 503 de 2024, no vulneren el Marco Constitucional, el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública y demás normas reglamentarias que exigen tramites y procedimientos especiales para la intervención de estos bienes de naturaleza patrimonial y cultural.

21. Que, lo anterior se encuentra en concordancia con la regulación que en materia se ha establecido desde el marco constitucional y legal, pues el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa se debe desarrollar en cumplimiento a los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y esta suspensión del plazo contractual, busca garantizar que las actuaciones contractuales se enmarque en la legalidad, evitando cualquier tipo de vulneración al régimen especial de tratamiento para bienes de protección patrimonial

22. Que, ahora bien, según el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015 los curadores urbanos o la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente, pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma.

"(…)ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.1 Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso. tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para

resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que sólo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.
.(…)"

23. Que, con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la curaduría urbana numero 5 por medio del radicado No. 5251919 del 23 de enero de 2026 se pronunció frente a la documentación entregada por el consultor donde formulo observaciones de carácter jurídicas, arquitectónicas y de ingeniería. De igual forma, en el mencionado documento de observaciones la Curaduría otorgo un periodo de 30 días hábiles que se prorrogaron por 15 dias hábiles adiciones para la subsanación y respuesta a las observaciones por parte del consultor diseñador a través del radicado CU52606331 del 27 de marzo de 2026".

24. Que, frente a esto, el fundamento jurídico recae en la necesidad de garantizar la legalidad de cada una de las actividades contempladas en el contrato de Consultoría. De igual forma se materializa la imposibilidad de avanzar en otras actividades del contrato, pues el requisito de licencia constituye un elemento determinante para los productos de diseño faltantes. Cabe mencionar que mantener la ejecución contractual podría comprometer a la Alcaldía Local como contratante y al Contratista consultor en un evento o situación de posible incumplimiento de los requerimientos técnicos, administrativos y jurídicos contenidos en el contrato.

25. Ahora bien, analizando el acto de suspensión temporal del contrato, es importante indicar que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que la función administrativa debe desarrollarse bajo los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Así las cosas, la suspensión del contrato tiene un sustento de justificación como medida garante de la legalidad y eficacia del proceso, evitando actuaciones que puedan vulnerar el régimen de protección patrimonial y por ende el principio de legalidad.

26. Que, de acuerdo con la viabilidad jurídica y el alcance de la presente modificación contractual, es necesario avocar el concepto C-827 de 2024 de la Agencia Nacional de Contratación Pública: Colombia

Compra Eficiente, de la siguiente manera:

(…) La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público (…)

27. Que el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, señala que: ". *-De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".*

28. Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, durante la celebración de un contrato las entidades estatales, podrán:

"1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado1" (Negrilla fuera del texto).

29. Que de conformidad con la Sentencia del Honorable Consejo de Estado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) EJECUCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Suspensión temporal del cumplimiento de las obligaciones / SUSPENSIÓN – Carácter total o parcial. Concepto / SUSPENSIÓN ACORDADA POR LAS PARTES DEL CONTRATO ESTATAL – Fundamento legal

(…) Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada

la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (…) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (…) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. "Subrayado, Negrilla y Cursiva, fuera del texto".

Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. (…) "Subrayado, Negrilla y Cursiva, fuera del texto".

(…) SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL - Limites y fundamento Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. (…) Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto

General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal. "Subrayado, Negrilla y Cursiva, fuera del texto".

(…) Señaló la Sala en el Concepto 2263, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. (…) Del Concepto 2263 cuyos apartes fueron parcialmente transcritos y resumidos, se puede afirmar que es viable la modificación del contrato de forma consensuada o unilateral para variar sus límites temporales y, por tanto, para ampliar o reducir los plazos de ejecución del mismo, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de "evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos" a cargo de la entidad contratante. (…) "Subrayado, Negrilla y Cursiva, fuera del texto".

(…) La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la suspensión es una "parálisis transitoria del contrato", con algunos efectos. Al respecto indicó: "Se ha entendido la suspensión como la "parálisis transitoria del contrato", que tiene lugar cuando no es "posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos externos"; así mismo, que si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado "por el acortamiento del plazo contractual. Respecto de la suspensión del contrato también se ha dicho que: "permite legalizar fácil y rápidamente la suspensión del cumplimiento del objeto de un contrato, originada en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito (…). El beneficio de esta medida de la suspensión del plazo a través de un acta es tangible, ya que se evitan trámites posteriores más complejos y costosos como son la elaboración y la suscripción de un contrato adicional de plazo…"

(…) Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual.

(…) Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.

30. Que en tal sentido, la modificación del plazo de un contrato se realiza con la finalidad de velar por el cumplimiento del interés público o general, sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha señalado:

(…) Bajo las exigencias del régimen de la contratación estatal, el postulado de la autonomía de la voluntad no tiene la amplitud que puede tener en la esfera del derecho privado y se ve aminorado en la medida en que debe articularse al principio rector del interés público y general materializado en los fines del Estado y, por tanto, en la búsqueda de los fines de la contratación estatal.

"(…) (Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal".

31. Que se ha pronunciado la Corte Constitucional:

"*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:*

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." (…)

32. Que, conforme a lo anterior, fuerza concluir que los contratos suscritos con el Estado pueden ser modificados cuando ello sea necesario para cumplir con la realización de los fines planteados, tal como ocurre en el caso concreto.

33. Que de forma adicional la Ley 80 de 1993, ha proscrito y dotado a las entidades estatales de medios para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, tal es el caso de lo reglado en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que señala: "Los contratos que celebren las entidades Estatales se

regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley". Complementando lo anterior, el Código Civil establece:

> *Art 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.*
>
> *Art 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

34. Que la Ley 80 de 1993 en su Artículo 14º el cual señala: *"… De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*".

35. Que para el caso que nos atañe con fundamento en las normas citadas se entiende que los contratos, incluidos los estatales se forman por la voluntad de los contratantes y así mismo pueden modificarse (suspensión), en consecuencia, al tratarse esta de una modificación que cuenta con el consentimiento de las partes, puede adelantarse lícitamente, habida cuenta la intención de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal y de sus contratistas.

36. Que, en ese mismo sentido, es de resaltar que esta modificación contractual se lleva a cabo en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, habida consideración concurre el consenso de las partes para suscribir la presente modificación (suspensión), encontrando en esta institución jurídica, un mecanismo jurídico - legal para asegurar la satisfacción de las necesidades de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

37. Que para esta entidad le es permitido realizar las modificaciones bajo el postulado de autonomía de las partes donde, de común acuerdo podrán adicionar, prorrogar o terminar anticipadamente la ejecución del contrato, así como incluir modificaciones o ajustes a las condiciones contractuales pactadas inicialmente, siempre que no se causen perjuicios en la entidad y sean procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

38. Que dicha situación no constituye un incumplimiento del contrato, sino que se reconoce como una suspensión temporal de las obligaciones a solicitud de la contratista, sin que se apliquen penalizaciones.

39. Que, en virtud de lo expuesto, el Fondo de Desarrollo Loca de Barrios Unidos considera procedente la suspensión del contrato de Contrato de consultoría No. 503-2024 CONS (121627), en razón a las razones expuestas anteriormente, lo cual hace imposible la ejecución contractual durante el periodo solicitado.

40. Que dicha situación no constituye un incumplimiento del contrato, sino que se reconoce como una suspensión temporal de las obligaciones a solicitud de la contratista, sin que se apliquen penalizaciones.

En mérito de lo anterior las partes,

ACUERDAN

CLAUSULA PRIMERA. – Suspender la ejecución del Contrato de consultoría No. 503-2024 CONS (121627); por un término de veinticinco (25) días calendario, desde el 10 de julio de 2026 hasta el 03 de agosto de 2026.

PARAGRAFO: La reactivación del contrato será el 04 de agosto de 2026.

CLAUSULA SEGUNDA. – La fecha de terminación del contrato de consultoría No. 503-2024 CONS (121627), será el nueve (09) de agosto de 2026.

CLAUSULA TERCERA. - El contratista se compromete a ampliar la vigencia de las garantías con la nueva fecha de terminación del contrato, documentos que deberá entregar al Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos – FDLBU, dentro de los tres (3) días siguientes a la reactivación del plazo.

PARAGRAFO: En caso de incumplimiento, la entidad contratante podrá gestionar directamente ante la aseguradora la ampliación o ajuste de las pólizas, y el valor que ello implique será descontado de los saldos a favor del contratista, sin que ello exima al contratista de sus responsabilidades contractuales

CLAUSULA CUARTA. - Los demás términos y condiciones del Contrato No. 503-2024 CONS (121627), permanecen vigentes.

Para constancia de lo anterior se firma por las partes a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

Para constancia de lo anterior se firma por las partes a través de la plataforma electrónica SECOP II.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN FÍSICA, NI FIRMA

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el concepto firmado el 2 de enero de 2018 por Colombia Compra Eficiente respecto a "contrato electrónico, firma electrónica y validez de los documentos del SECOP II", el presente documento se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.

Proyecto: Carlos Andres Otaiza Orellano / Abogado Contratista FDLBU